

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
Demandante:	LUCY MORALES ORDOÑEZ
Demandado:	ADOLFO ERNEY GOMEZ Y OTRA
Radicado:	190014003003-2022-00549-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO, adelantada por LUCY MORALES ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en los artículos 82,84, 206 y 368 del C.G.P. En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

1.- a) El memorial poder presentado no reúne las exigencias previstas en el artículo 74 C.G.P dado que la facultad que le confieren al profesional del derecho es para iniciar una demanda ejecutiva y en contra del señor ADOLFO ERNEY GOMEZ y no se incluye a la señora MANUELA ANGULO, en igual forma deberá indicar su dirección electrónica y manifestar expresamente el apoderado que la dirección de correo electrónico citado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5

b) Debe indicarse que la dirección física del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes

c) Como las medidas cautelares solicitadas no se encuentran consagradas en el artículo 590 del C.G.P. en este momento procesal, deberá el apoderado acreditar el envío por medio físico de la demanda y de sus anexos al demandado, por mensajería acreditada y demostrar su recibo.

2.- La conciliación No 016783 realizada el día 10 de diciembre de 2021, para cumplir el requisito previsto en el articulo 90 numeral 7 del C.G.P., no fue citada la señora MANUELA ANGULO con quien se dirige la demanda, por ello no se puede tener por cumplido este requisito.

3.- Deberá hacer claridad y modificar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto del nombre de la señora MANUELA ANGULO, pues en algunos apartes su nombre se indica como MANUELA FRANCO y en otros MANUEL ANGULO FRANCO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

4.- En el evento de modificar la medida cautelar solicitada deberá constituir póliza equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda. Art. 590 C.G.P.

5.- Como se pretende el reconocimiento de daños y perjuicios deberá reunir dicha solicitud los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO adelantada por LUCY MORALES ORDOÑEZ por intermedio de apoderado judicial, contra ADOLFO ERNEY GOMEZ y MANUELA ANGULO., por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4022549c4c962c08deaeb0c059270b807020b4c45e55d4bfc500cb8cdfa58fa**

Documento generado en 06/10/2022 09:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>